

sarios a fin de proponer las medidas de amparo más adecuadas a sus circunstancias o necesidades.

3. La estancia en estos centros se limitará al tiempo estrictamente necesario.

Artículo 10.- Capacidad.

El número máximo de menores que se pueden acoger en este tipo de centros será el que se determine en función de las características del centro y del número de personal socio-educativo destinado en el mismo.

Artículo 11.- Servicios.

1. Específicamente, se proporcionará al menor la atención y formación necesarias para su adaptación a la medida de amparo que sea más conveniente a sus necesidades.

2. El régimen de salidas y horarios de actividades de los menores acogidos será acordado mediante Orden de la Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

Artículo 12.- Personal.

1. Estos centros deben disponer de un equipo interdisciplinar que esté formado, como mínimo, por las figuras de director o gerente, trabajador social, psicólogo y personas que efectúen las funciones de educador en los términos previstos en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.2 en relación con los con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros.

2. Asimismo podrá disponer de personal, especializado o auxiliar, para atender las necesidades del centro o los objetivos propios de sus proyectos.

3. En aquellos centros que, por la escasa capacidad de menores acogidos, resulte inviable el mantenimiento del personal mínimo de referencia, el equipo especializado de centros y familia dependiente de la Dirección General del Menor y la Familia, podrá ejercer las funciones establecidas en este Reglamento, en lo referente a las actuaciones del psicólogo y del trabajador social, siempre que tal circunstancia esté recogida en las Normas de régimen interno del centro.

Sección 2ª

De los centros de menores

Artículo 13.- Concepto y objeto.

1. Son centros de menores aquellos en los que los menores, cuya tutela o guarda ha sido asumida por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, reciben una atención integral durante el tiempo necesario para conseguir la reintegración en su familia de origen o, cuando ello no sea posible, para su inserción en acogimiento familiar o adopción o, en su caso, durante el tiempo que transcurra hasta que cumplan la mayoría de edad o se emancipen.

2. Su objeto es el de ofrecer a los menores una atención y educación integral en un marco de convivencia adecuado durante su período de estancia en el centro, fomentando su autonomía personal y su integración en el ámbito comunitario a través de programas adecuados que posibiliten el desarrollo de sus capacidades.

Artículo 14.- Capacidad.

El número máximo de menores que se pueden acoger en este tipo de centros será el que se determine en función de las características del centro y del número de personal socio-educativo destinado en el mismo.

Artículo 15.- Servicios.

1. Específicamente, a las familias de los menores acogidos se les proporcionará por el equipo especializado de centros y familia, dependiente de la Dirección General del Menor y la Familia de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, el apoyo y la orientación técnica necesaria para que el menor pueda ser reintegrado a su propio hogar familiar en condiciones que permitan su desarrollo y formación integral. Cuando no sea posible su reinserción, se proporcionará al menor la atención y formación necesarias para su adaptación a la medida de amparo que sea más conveniente o, en su caso, para obtener su autonomía e independencia personal y su inmediata integración social.

2. El régimen de salidas y horarios de actividades de los menores acogidos será acordado mediante Orden de la Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

Artículo 16.- Personal.

1. Estos centros deben disponer de un equipo interdisciplinar que esté formado, como mínimo, por las figuras de director o gerente, trabajador social, psicólogo y personas que efectúen las funciones de educador en los términos previstos en